

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**9388** *RESOLUCION de 6 de abril de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba nuevo modelo de minuta para todos los Registros de la Propiedad.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado en la práctica la necesidad de añadir nuevos datos y suprimir otros en el modelo de minuta aprobado por Resolución de 8 de enero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 19), en cumplimiento de la norma de aplicación quinta, apartado 4, del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad.

Esta Dirección General ha acordado aprobar el nuevo modelo que se adjunta, dejando subsistentes las reglas contenidas en la citada Resolución.

Madrid, 6 de abril de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

### MODELO DE MINUTA

Nombre y apellidos (1). NIF (2). Minuta número (3). Registrador de la Propiedad de (4). Fecha (5). Domicilio del Registro y población del Registro (6).

Minuta de los derechos que se devengan por el despacho del documento con número de entrada (7).

Interesado: Nombre (8). DNI/NIF (9). Domicilio y población (10). Número de Arancel (11). Concepto (12). Base (13). Honorarios (14). Cantidad (15). Total (16).

Suplidos (17). Total minuta (18). IVA al 12 por 100 (19). Retención IRPF (20). Total (21).

Valor (22).

Recursos: La presente minuta de honorarios podrá ser impugnada ante el Registrador o ante la Junta del Colegio de Registradores de la Propiedad, en el plazo de quince días hábiles, en la forma que establece la norma sexta del Real Decreto 1427/1989 («Boletín Oficial del Estado» número 285, de 28 de noviembre).

El Registrador (23).

### Instrucciones de la minuta de honorarios

- (1) Nombre y apellidos del Registrador.
- (2) Número de identificación fiscal del Registrador.
- (3) Número de minuta.
- (4) Registro de que es titular.
- (5) Fecha de la minuta.
- (6) Domicilio y población del Registro.
- (7) Referencia al número de presentación en el libro de entrada.
- (8) Nombre y apellidos del interesado.
- (9) Número de identificación fiscal del interesado.
- (10) Domicilio y población del interesado.
- (11) Número del Arancel aplicado.
- (12) Clase de concepto minutable.
- (13) Base aplicada al concepto minutable, en su caso.
- (14) Honorarios que importa cada concepto.
- (15) Número de conceptos iguales o de fincas con la misma base y concepto. Será optativo rellenar esta casilla y la anterior cuando sean únicos el concepto o la finca.
- (16) Total de honorarios (resultante de multiplicar el apartado 14 por el 15).
- (17) Suplidos, si los hubiere.
- (18) Total de honorarios y suplidos.
- (19) IVA correspondiente.
- (20) Retención calculada, cuando exista, sobre la base del número 18.
- (21) Total resultado de la suma 18, 19 y resta del 20, en su caso.
- (22) Expresión de la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del Arancel, de acuerdo con su norma primera.
- (23) Firma del Registrador.

**9389**

*RESOLUCION-INSTRUCCION de 18 de abril de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el régimen transitorio del depósito de cuentas en el Registro Mercantil.*

Ilmo. Sr.: Con el fin de aclarar las dudas que han sido elevadas a este Centro directivo en trámite de consulta y de armonizar las diferencias interpretativas que se vienen advirtiendo en la práctica registral en relación con el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil y su tratamiento por parte del Derecho transitorio, esta Dirección General ha acordado poner en conocimiento de los Registradores Mercantiles, lo siguiente:

Primero.—Que la normativa sobre contabilidad de empresarios y Sociedades contenida en la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades y en el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, sólo se aplicará a aquellas cuentas anuales que se refieren a ejercicios que cierran con posterioridad al 1 de julio de 1990 (disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria).

Segundo.—Que no obstante lo manifestado en el apartado anterior, aquella parte de la normativa sobre contabilidad de las Sociedades de capital que tenga por objeto la regulación del depósito y publicidad de los documentos contables es de aplicación a aquellas cuentas anuales que se refieren a ejercicios que cierran con anterioridad al 1 de julio de 1990 (así lo declara expresamente la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 7/1989, y lo reitera la disposición transitoria segunda del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1579/1989, de 29 de diciembre).

Tercero.—Que teniendo en cuenta que la normativa reguladora del depósito y publicidad de los documentos contables ha entrado en vigor el 1 de enero de 1989 (vid. disposición final tercera, 1. de la Ley 19/1989; disposición derogatoria, primer inciso, del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 5.º del Real Decreto 1579/1989), la obligación de depósito registral sólo es exigible a partir de dicho momento. Quiere decirse con esto que, con independencia de la fecha de cierre del ejercicio a que se refieran (año 1989 o enero-junio de 1990), todas las cuentas que se aprueben a partir de la indicada fecha de 1 de enero de 1990 habrán de depositarse en el Registro Mercantil, lo cual significa:

a) Que quedan sujetas a la legislación nueva en materia de depósito registral aquellas cuentas que, aun referidas a ejercicios finalizados durante 1989, o incluso en años anteriores, sean objeto de aprobación en el año en curso.

b) Que no quedan sujetas a la obligación de depósito las cuentas que hubiesen sido aprobadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor —1 de enero de 1990— de las distintas piezas de la reforma.

A este respecto ha de tenerse en cuenta que bajo la legislación anterior (vigente hasta el 31 de diciembre de 1989), el proceso relativo a la contabilidad social quedaba zanjado con la aprobación de las cuentas; y que, por tanto, la legislación nueva no les es de aplicación por carecer de conexión con procesos consumados. Esta legislación sólo puede aplicarse a aquellos procesos que no estaban concluidos antes del momento de su entrada en vigor, es decir, a aquellas cuentas que a la sazón no habían sido aprobadas.

Cuarto.—Que no obstante el deber de depositar en el Registro Mercantil las cuentas aprobadas a partir del 1 de enero de 1990, el régimen sustantivo relativo al modo y a los plazos de formulación y a los requisitos y formalidades que han de revestir esas cuentas (siempre que se refieran a ejercicios cuya fecha de cierre sea anterior al 1 de julio de 1990), es el que se hallaba consagrado en la legislación anterior, básicamente en la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953. Por consiguiente, dicho sea con toda brevedad, las cuentas habrán de elaborarse como se venían elaborando hasta ahora, con la única particularidad de que una vez terminada esa elaboración habrán de depositarse en el Registro Mercantil.

Quinto.—Que en atención a lo manifestado en el apartado anterior, las normas legales (artículos 218 y siguientes del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas), y reglamentarias (artículos 329 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil), relativas al depósito y publicidad registral de los documentos contables, habrán de coordinarse con las exigencias sustantivas impuestas por la legislación anterior. Esto significa, entre otras cosas de importancia menor, lo siguiente: